

XXXIV. La maquinaria de todo género, planta, herramienta y útiles de trabajo, objetos de consumo, cal, cemento, sacos y telas de yute; y todo género de materiales de construcción, los carros de transporte y sus accesorios, alambre, aparatos telegráficos y telefónicos, puentes, traveses de hierro, rieles, durmientes y demás materiales de ferrocarril; muelles y taros, locomotoras, plataformas, wagones, grúas y explosivos, y en general, todos los materiales y útiles de construcción de cualquiera nomenclatura, ya sea que se requieran para usos temporales ó permanentes, de procedencia nacional ó extranjera, destinados á las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, así como los muebles para habitaciones del Director General, Directores, Ingenieros y dependientes; abrigos impermeables ó ropa especial necesaria para operarios; libros y efectos de escritorio, casas de hierro y madera para obreros, provisiones de boca de toda clase, serán libres de todo derecho de importación y de consumo.

Para disfrutar de esas exenciones, se observarán los requisitos que exige el Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas y las disposiciones que al efecto dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones, pudiéndose hacer la revisión de dichos efectos en los muelles de los Contratistas, siempre que para ello no hubiere obstáculo insuperable.

XXXV. El capital empleado en la construcción de las obras y la ejecución de los trabajos, así como los operarios, dependientes, ingenieros y directores, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere; ya sea de la Federación ó de los Estados, con excepción de la del Timbre, que se causará conforme á las leyes de la materia.

La Secretaría de Comunicaciones concederá á los Contratistas todas las franquicias y rebajas de flete y transporte que el Gobierno Federal disfruta en las líneas de vapores, en los ferrocarriles, dársenas y muelles, conforme á las estipulaciones de los Contratos y concesiones respectivos hasta el punto que fuere posible, sin intervenir ni estorbar los fletes y transportes del mismo.

XXXVI. Cualquier error en los datos contenidos en la especificación, planos, perfiles y dibujos anexos á este Contrato, con respecto á la cantidad de obra por ejecutar en los puertos, se computará según los precios anexos al mismo Contrato.

XXXVII. Los Contratistas no podrán en ningún tiempo ni circunstancia asociarse, ceder ó traspasar á Gobierno ni Estado extranjero, los derechos que adquieren y obligaciones que asumen por este Contrato.

XXXVIII. Los Contratistas no podrán en ningún tiempo traspasar á otra persona ni Compañía este Con-

trato, sin previo permiso y aprobación por escrito del Ministerio de Comunicaciones.

XXXIX. No obstante lo prevenido en la cláusula anterior, los Contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total ó parcial de las obras, sin quedar exentos de las obligaciones contraídas por este convenio.

XL. Los Contratistas y todas las personas que como empleados ó con cualquier otro carácter, tomen parte en la construcción de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, directa ó indirectamente, serán considerados como mexicanos, en todo lo que se relacione dentro de la República, con la ejecución de tales obras y el cumplimiento de este Contrato; sin que puedan alegar, con respecto á los intereses ó negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos ni medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; ni disfrutar otros recursos más que los establecidos á favor de éstos; quedando en consecuencia privados de todo derecho de extranjería, y sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de Agentes diplomáticos extranjeros en ningún asunto que se relacione con este Contrato.

XLI. El domicilio legal de los Contratistas será la Ciudad de México, donde tendrán la obligación de mantener un representante autorizado en forma, según las leyes mexicanas, para entenderse con la

Secretaría de Comunicaciones en todo lo relativo al Contrato y cuyos actos obliguen á los Contratistas y los sujeten á todas las responsabilidades á que se hubiere obligado aquél.

Asimismo los Contratistas quedan sometidos á la jurisdicción federal, cuya competencia reconocen desde ahora para la ejecución de todos los laudos ó fallos de los árbitros en las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo del cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato.

XLII. Los Contratistas no podrán en ningún caso dirigirse al Gobierno federal ni á los de los Estados, con motivo de este convenio, sino precisamente por conducto de la Secretaría de Comunicaciones. Siempre que se tratare de importación de maquinaria, útiles ó herramientas que deben disfrutar de exención de derechos, conforme á este convenio, los Contratistas ó su representante deberán dirigirse á dicha Secretaría de Comunicaciones, la cual solicitará el permiso de las autoridades que correspondan.

XLIII. Todo desacuerdo, cuestión ó controversia que se relacione con la interpretación, ejecución y cumplimiento de este Contrato, y en general todo asunto cuya aprobación ó resolución se hubiere conferido á las Secretarías de Comunicaciones ó de Hacienda ó al Ejecutivo de la Unión, y cuya resolución ó aprobación fuere considerada por los Contratistas en

divergencia ú oposición con el espíritu de este Contrato, será sometida á un solo árbitro si las partes así lo convinieren; ó á dos árbitros nombrados uno por cada parte y á un tercero que las mismas partes nombrarán en caso de discordia.

Si las dos partes no pudieren llegar á un avenimiento, el tercero será nombrado por los mismos árbitros; y si éstos no se pusieren de acuerdo, será nombrado por la Secretaría de Comunicaciones, quien lo elegirá entre los presidente, vice-presidentes, gerentes generales ó superintendentes generales de las Compañías de navegación que tuvieren sus oficinas generales en la Ciudad de México ó en su defecto entre los funcionarios de igual categoría de las Compañías ferrocarrileras establecidas en la República.

El nombramiento de árbitros se verificará dentro de los 30 días siguientes á la notificación hecha formalmente por la parte que promueve el arbitramento á la otra parte; y si alguna de dichas partes dejare de hacer el nombramiento que le corresponde dentro del término arriba citado, se entenderá que renuncia su derecho y que acepta el árbitro nombrado por la otra parte, como único juez.

Una vez que los árbitros se hubieren nombrado en el caso de que hubiere dos, las partes ó los árbitros en su caso nombrarán el tercero, y si ellos no lo hicieren dentro de ocho días, á solicitud de cualquiera de las partes, la Secretaría

de Comunicaciones podrá hacer tal nombramiento.

Los mismos requisitos se observarán durante el juicio en el caso de que hubiere necesidad de reponer alguno de los árbitros.

Una vez que se hubieren nombrado los árbitros y el tercero, se continuará la prosecución del juicio. Los árbitros tendrán el carácter de árbitros jurídicos en cuanto al fallo, y de árbitros arbitradores en cuanto á sus procedimientos.

El juicio arbitral tendrá siempre lugar en la Ciudad de México. Los árbitros darán su fallo dentro de los cuatro meses contados desde la fecha en que el Tribunal de arbitraje haya pronunciado su primera resolución; dicho Tribunal designará dentro de los cuatro meses citados, los términos para las diligencias, bajo el concepto de que el término de prueba no bajará de cuarenta días útiles.

Los árbitros recibirán las pruebas que les presentaren las partes; pero tanto ellos como el tercero en su caso, tendrán autorización para ordenar que se rindan las informaciones que á su juicio procedan y asimismo para nombrar peritos técnicos ó contadores que practiquen inspecciones parciales ó que examinen libros y otros documentos.

En el caso de que los árbitros ó el tercero en su caso, ordenaren que se tome alguna declaración para mejor proveer, el término que respectivamente se concede para pronunciar su fallo, se entenderá pro-

rrogado hasta por un mes adicional.

Si los árbitros no se pusieren de acuerdo, cada uno de ellos pronunciará su fallo, y el expediente será remitido al tercero, quien pronunciará su laudo dentro del mes siguiente á la fecha del acuerdo en que conste haber recibido las actuaciones.

El laudo que fuere pronunciado por los árbitros ó por el tercero en su caso, será ejecutado sin recurso alguno, y por consiguiente, todos los recursos que concede la ley quedan desde luego renunciados por ambas partes.

XLIV. Transcurrido un año de la fecha en que sean entregadas al Gobierno Federal las obras á que se refiere el presente Contrato, los Contratistas quedarán por el mismo hecho entera y perpétuamente libres de toda responsabilidad pasada ó futura por motivo de la construcción de las mismas.

XLV. Las especificaciones, trabajos y obras por ejecutar en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, así como la lista de precios que quedan incorporadas al presente Contrato, tendrán la misma fuerza y efectos que las cláusulas y estipulaciones de éste; pero si en cualquier tiempo se notare contradicción entre el Contrato y dichas especificaciones y listas de precios, prevalecerán en todo caso, las prescripciones del Contrato.

XLVI. Quedan rescindidos y anulados por el presente Contrato to-

dos los celebrados anteriormente por el Gobierno Federal con otro ú otros Contratistas, quedando por lo tanto en vigor únicamente éste, el cual será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión.

XLVII. La Secretaría de Comunicaciones suministrará las estampillas que se requieran para el presente Contrato.

México, Abril 2 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*S. Pearson & Son Ltd.*—Rúbrica.—Un sello en relieve que dice: *S. Pearson & Son Limited.—Sealed & delivered by S. Pearson & Son Ltd. in the presence of W. D. Pearson.*—Rúbrica.—President.

TRANSITORIO.

El presente Contrato no comenzará á tener efecto, hasta que el de Administración del Ferrocarril de Tehuantepec y sociedad para la explotación del mismo ferrocarril y de los puertos, comience á estar en vigor.

México, fecha ut supra.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*For S. Pearson & Son Ltd.*—*W. D. Pearson,* president.

ESPECIFICACIONES.

I. El concreto que se usa en la construcción de las obras de los puertos será exclusivamente concreto de cemento de Portland, formado de una parte de concreto por 6 de piedra quebrada ó grava; á lo cual se agregará la cantidad de arena que el Ingeniero Inspector considere necesaria para llenar los va-

cíos; y el rostro ó cara interior de los malecones que pueda ser deteriorado por los choques ó frotamientos de los buques se formará de concreto compuesto de una parte de cemento por cuatro partes de piedra quebrada ó grava, de un espesor de 20 á 25 centímetros. Esta clase superior de concreto se colocará en el sitio al mismo tiempo que el resto del concreto en los malecones, de manera que se asegure una perfecta traba.

2. Los ingredientes para el concreto, deben medirse cuidadosamente y ser amalgamados con esmero por maquinaria ó trabajo manual. Si se trabajan á mano los materiales serán volteados 3 veces en seco y 3 veces mojados sobre la plataforma ó estrado preparado para este caso. La mezcla del concreto debe efectuarse á entera satisfacción del Inspector, haciéndose uso para el objeto de agua del mar ó de otra procedencia.

3. El cemento fraguará lentamente después de hecha la mezcla y el fraguado terminará de 4 á 12 horas más tarde, debiendo ser de la marca Bazley White & Bros ó de otra igual á ésta.

4. El cemento será almacenado en junto en almacenes provisionales secos y bien ventilados, con adecuada capacidad y teniendo cada cual piso de madera. Los Contratistas deberán construir con ese objeto dichos almacenes provisionales cerca de las obras propuestas. Cada remesa será colocada separada-

mente en los almacenes provisionales. El cemento será vaciado de los sacos, si se usaren sacos, tan pronto como sea entregado en los almacenes; y no se usará ningún cemento que no tenga lo menos un mes de almacenado y que no esté perfectamente frío.

5. No se permitirá el uso de ningún cemento que se haya venteado y hecho tan duro que no pueda reducirse á polvo á mano.

6. La piedra ó grava que se use en el betón estará perfectamente limpia.

Ninguna, exceptuando la que se use como piedra plum-pudding, excederá de la que pase por un anillo de 4 centímetros.

Toda piedra mayor de tamaño será quebrada por una de las máquinas de Blake ó de Marsaden que tenga las quijadas más modernas, para que las piedras se rompan con una forma cúbica tan aproximada como sea posible. La piedra de mayor tamaño que pueda agregarse al betón, cuando esté hecho en el sitio ó en moldes, estará perfectamente limpia en todos sus lados y sin cuarteaduras. No se podrá usar más de un treinta y tres por ciento de concreto total en piedras plum-pudding.

7. La arena que se use en las obras estará exenta de barro ó materias vegetales; y será de la mejor clase que pueda obtenerse en las inmediaciones del lugar de los trabajos.

8. Cuando los materiales para el

concreto hayan sido mezclados y colocados en moldes ó en el sitio, se agregará la proporción de piedras grandes de varios tamaños que los Contratistas consideren conveniente, con tal que ninguna de dichas piedras grandes diste de las otras menos de 10 centímetros, ni esté próxima á la superficie expuesta á la vista cuando esté completa, más de 20 centímetros y también que el concreto hecho de ese modo no contenga más de un treinta y tres por ciento de dichas piedras grandes. El Inspector se cerciorará de que las piedras sean colocadas de tal manera, que el conjunto del concreto sea sólido y no tenga huecos.

9. El cemento de Portland provendrá de la quema de una mezcla de carbonato de cal y arcilla; ó podrá agregarse la proporción de yeso (gypsum) necesaria para obtener un fraguado lento, en el caso de que la Secretaría de Comunicaciones así lo acordare; será de la mejor calidad, quemado con uniformidad, firmemente molido y no dejará un residuo mayor de diez por ciento en un cernidor de novecientas mallas por centímetro cuadrado.

El cemento puro mezclado con agua resistirá veinticinco kilos por centímetro cuadrado, dejado un día al aire y seis inmerso, y treinta y cinco kilos dejado un día al aire y veintisiete días inmerso.

El cemento mezclado con dos partes de arena en peso, y la proporción de agua conveniente, resistirá diez kilos por centímetro cua-

drado dejado un día al aire y seis días inmerso; y diez y ocho kilos por centímetro cuadrado, dejado un día al aire y veintisiete días inmerso.

Los resultados de que se ha hecho mención se sacarán de un promedio de tres experiencias.

10. Ningún block de concreto podrá ser usado si no tiene á lo menos veinte días de hecho y puede ser manejado con seguridad.

11. Ningún block que se deslice ó caiga en el mar antes de ser definitivamente colocado en la posición que tiene que ocupar, será pagado á los Contratistas, quedando estos últimos obligados á extraer el block ó sus pedazos, si el Inspector del Gobierno lo cree necesario; los pedazos de estos blocks que tengan cuando menos un volumen de un tercio de metro cúbico, podrán ser empleados como piedra natural detrás de los malecones.

12. Los enrocamientos de los rompe-olas serán formados por piedra dejada caer por medio de tolvas ó tirada al agua desde las embarcaciones ó plataformas, ó depositada por el Titán tan cerca del nivel ó línea de dirección mostradas en los planos, como sea racionalmente practicable.

13. No se pagará á los Contratistas ninguna piedra que se haya depositado fuera de la línea de las secciones transversales contenidas en los planos.

14. Ninguna piedra redonda ni canto rodado podrá usarse por nin-